



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002625-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02156-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR RAUL ZAVALA MEZA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02156-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2022, interpuesto por **VICTOR RAUL ZAVALA MEZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA**, de fecha 21 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad entregue mediante correo electrónico la siguiente información:

- “1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la documentación e información actualizada del TÚPA completo y vigente junto a su respectivo documento de aprobación; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.
- 2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.
- 3) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto”.

Con fecha 22 de agosto de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002457-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

El 13 de noviembre de 2022, la entidad mediante OFICIO N° 106-2022-UNF-SG señalando que: *“mediante Carta N° 036-2022-UNF-SG (adjunta al presente), se ha remitido la información solicitada por el ciudadano Víctor Raúl Zavaleta Meza.”*

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.



1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada conforme a ley.

1.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

¹ Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad con fecha 8 de noviembre de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:



"En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la "enumeración abierta" de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)" (resaltado nuestro).



De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:



"1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la documentación e información actualizada del TÚPA completo y vigente junto a su respectivo documento de aprobación; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.
2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.

3) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto”.

Respecto a ello la entidad en sus descargos señala que mediante Carta N° 036-2022-UNF-SG, ha remitido la información solicitada al recurrente, en la cual se indica: “se le remite la información solicitada de acuerdo al siguiente detalle:

- Resolución de Comisión Organizadora N° 506-2021-UNF/CO, de fecha 23 de diciembre de 2021, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Frontera.
- Esta Casa Superior de Estudios, no cuenta con reglamentación referente al otorgamiento de becas, ya que el único programa de becas que existe en la Universidad, es la otorgada a los estudiantes por PRONABEC, bajo el programa de Beca 18.
- No contamos con estudiantes beneficiarios por parte de la Universidad con becas y créditos educativos.”

Sin embargo la entidad no acredita la entrega de la referida carta al recurrente ya sea en forma física o por correo electrónico, con el cargo de recepción físico o el envío de correo electrónico con la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico de confirmación de envío, o el acuse de recibo respectivo, por lo que no se puede tener por cierta la respuesta al pedido de información del recurrente

De, otro lado la respuesta de la entidad también resulta ambigua, conforme a lo siguiente:

Con respecto al primer punto de la solicitud, se advierte que la entidad adjunta en sus descargos la Resolución de la Comisión Organizadora N° 506-2021-UNF/CO, de fecha 23 de diciembre de 2021, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Frontera y el TUPA, sin embargo no emite respuesta respecto a “la información documental contenida individualmente en la documentación e información actualizada del TUPA completo y vigente (...)”.

En cuanto al segundo punto de la solicitud se advierte que la entidad señala que “(...) no cuenta con reglamentación referente al otorgamiento de becas, ya que el único programa de becas que existe en la Universidad, es la otorgada a los estudiantes por PRONABEC, bajo el programa de Beca 18 (...)”, sin embargo no señala si respecto al otorgamiento de la becas otorgada a los estudiantes por PRONABEC existe o no un reglamento de la universidad respecto a los estudiantes becados por PRONABEC., o documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de las becas mencionadas.

Finalmente sobre el tercer punto de la solicitud, se advierte que la entidad señala que no cuenta con estudiantes beneficiarios por parte de la Universidad con becas y créditos educativos sin embargo señala que “el único programa de becas que existe en la Universidad, es la otorgada a los estudiantes por PRONABEC, bajo el programa de Beca 18”, sin embargo, no señala si existe información documental contenida individualmente en la Relación y número de

becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso respecto a las becas otorgadas por la entidad a través de PRONABEC.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si su respuesta no es clara y precisa respecto a indicar si cuenta o no con la información solicitada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad acreditar haber brindado al recurrente una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de la información solicitada, caso contrario si no existe comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTOR RAUL ZA VALETA MEZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA** entregar la información solicitada por el recurrente, conforme a lo indicado en la presente resolución, brindando una respuesta clara y puntual sobre la existencia de la información solicitada o comuniqué de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RAUL ZAVALA MEZA** y al **UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

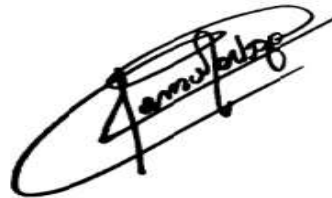
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn